Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00025**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede de 16/02/2022 y revisado el expediente de la referencia, observa éste Despacho Judicial que el mismo se encuentra para proveer sobre su admisión, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el despacho que la señora DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P., pretendiendo:

> *(…)*
> *VI. 1 Se Declare la Nulidad ABSOLUTA de la Resolución No. RDP 021735 del 24 de agosto del 2021 expedida por la subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP por la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante.*
> *VI.2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Declarar que mi poderdante tiene derecho que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP le reconozca y pague, a través del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP- la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, que en calidad de conyugue sobreviviente corresponde a mi poderdante, conforme la siguiente normatividad, Artículo 48 de la Constitución Nacional, Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Con relación al desconocimiento de la pensión gracia: Constitución Política: Artículos 1º. 2º. 4°., 5°., 6º. 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336, leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4ª de 1966, artículo 4º, lo ordenado en el precedente jurisprudencial CE-SUJ2-011-18 del 21 de junio del 2018 del honorable Consejo de Estado.*
> *(…)*

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de algunos de los requisitos formales dispuestos en el artículo 162[1] de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P., a fin de que proceda su

[1] *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
1. La designación de las partes y de sus representantes.

admisión. Así entonces el despacho procederá a referirse a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- **De los hechos, anexos y pretensiones de la demanda.**

El artículo 162 del CPACA reza:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> ***5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."* (Negrilla fuera del texto).

En el entender de esta Unidad Judicial, el medio de control bajo estudio fue impetrado en atención a la negativa de otorgar una pensión gracia que ostentaba el finado compañero de la señora **DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO**, dictada mediante la Resolución No. RDP 021735 del 24 de agosto del 2021, la cual advierte y relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, no obstante, el apoderado de la parte actora también advierte que tal acto administrativo fue objeto de recurso, tácitamente señala: *"6.- El subdirector de Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP mediante Resolución No. RDP 021735 del 24 de agosto del 2021, desata recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución Recurrida, los fundamentos jurídicos para sustentar negativa a conceder el derecho a mí representada, fueron los siguientes: (…)",* empero en su decir el recurso fue desatado en la misma resolución que niega, la prestación objeto de demanda, sin embargo al revisar su contenido ello no contiene que fuese atendido recurso alguno, así como tampoco se aporta el acto administrativo que presuntamente lo ´resolvió, lo cual no ofrece claridad en lo que respecta a los hechos de la demanda.

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De otra parte, se tiene que, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, disponiendo:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"*

En el caso bajo estudio, se avizora el acto administrativo demandado Resolución No. RDP 021735 del 24 de agosto del 2021 y se encuentra aportado, empero no así el acto administrativo que hubiere resuelto el recurso que contra este se interpusiera.

Es menester recordar al apoderado de la parte demandante, que de acuerdo a los principios que rigen esta jurisdicción *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código[2]".*

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante corrija lo indicado, por lo que se le requerirá para que lo haga.

Finalmente es de señalarse que:

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P., por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. **OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

[2] Art. 103 CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb431bde37a57a77be38330289d0d5f4fbbd03472a43bced39430356d2619a03**
Documento generado en 30/03/2022 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica